Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JESUS ANIBAL OROZCO GALLEGO
ACCIONADO	SISBEN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
VINCULADO	ALCALDIA DE MUNICIPIO DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2022 00394 00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**Nro. 135**
TEMAS Y SUBTEMAS	Mínimo Vital y Salud
DECISIÓN	Niega Tutela por improcedente

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JESUS ANIBAL OROZCO GALLEGO** en contra de **SISBEN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.**

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó la parte accionante en síntesis que en la visita del SISBEN le aumentaron la calificación que posee en este sistema por encontrarse su hijo registrado en el núcleo familiar, por lo que presentó solicitud contentiva de eliminación de este de dicho grupo.

Que nuevamente verificaron el aumento en la calificación, que solicitaron una nueva visita, cuando llegó la persona encargada de cumplir esta labor le expusieron las situaciones inclusive las médicas y la rebaja que le realizan por caridad en el pago del canon de arrendamiento del inmueble que habitan.

Que actualmente el accionante convive con su consorte, que esta solo es ama de casa y no cuenta con pensión y con su hija quien los tiene afiliado a la EPS.

Por lo anterior solicita que el SISBEN corrija la calificación, debido a la situación y sus condiciones es candidato para recibir ayuda y apoyo de las entidades estatales.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el día 27 de abril del año que avanza, se ordenó la notificación a las accionadas y se vinculó a la entidad **ALCALDIA DE MUNICIPIO DE MEDELLIN.**

1.2.1. La accionada **ALCALDIA DE MUNICIPIO DE MEDELLIN** indicó que la función y competencia del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén de Medellín, es sólo la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica, es el Departamento Nacional de Planeación-DNP-, quien tiene la competencia para la validación, asignación de clasificación y certificación de la misma.

Que no corresponde a esta entidad validar, clasificar, ni certificar, pues dicha función y competencia está en cabeza exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación-DNP-, con sede en Bogotá D.C y es importante mencionar que la realización de la encuesta y/o actualizaciones de información, no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social. Que el Sisbén, no inscribe, no afilia a ninguna persona en ningún Programa Social.

Que la última solicitud de encuesta realizada por el señor JESUS ANIBAL OROZCO GALLEGO, fue en el mes de marzo del año 2022, de la cual obtuvo una clasificación de grupo C7(Vulnerable). En consecuencia y conforme a lo establecido en el mencionado Decreto, debería transcurrir seis (6) meses antes de solicitar una encuesta por inconformidad en la información registrada; para el caso concreto, a la fecha, tan solo han transcurrido un poco menos de 2 meses de aplicada la encuesta al accionante.

Que la jurisprudencia constitucional destaca el carácter subsidiario de la acción de tutela, en la eventual presunta vulneración de un derecho fundamental o prevenir la misma, más la tutela no es el mecanismo idóneo para omitir que las personas realicen un trámite administrativo de un procedimiento que se encuentra reglado de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 441 de 2017.

Procede entonces a indicar la metodología de evolución del Sisben, por lo que solicita negar las pretensiones por las razones expuestas, ya que el departamento administrativo de planeación como administrador del Sisbén de Medellín, no ha vulnerado los derechos fundamentales

1.2.2. Por su parte **SISBEN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** procedió a explicar la nueva metodología del SISBÉN –SISBÉN IV, así mismo que ante la inconformidad del actor respecto al puntaje, toman en cuenta el Decreto 441 de 2017 y que en consecuencia el puntaje otorgado no se asigna ni puede variarse a libre arbitrio del DNP. Por lo tanto, es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, la clasificación del Sisbén solo cambie si las condiciones socio económicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso puede o no generarse un cambio significativo en la clasificación, que afecte el inicial. En tal situación, de acuerdo con la normatividad legal existente, no existe un mecanismo adicional para modificar la clasificación y no es dable introducir cambios en la información para clasificar al encuestado con un grupo y nivel del Sisbén diferente.

Recomiendan al accionante, que se acerque a la oficina del Sisbén del municipio o distrito en el que reside y solicite la aplicación de una nueva encuesta, pues el municipio o distrito tienen las herramientas necesarias y la competencia para realizar dicho trámite.

Por lo que solicitan teniendo como base los argumentos esbozados se declare la improcedencia de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante, al no corregir la calificación del SISBEN.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe

agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

2.6. La acción de tutela como un mecanismo judicial autónomo, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[6] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[7] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos,*

ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[8]"

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *"(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*[9]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en

que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[10] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[11].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

> *"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

> *(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[12](…).*
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (…). [13]*
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (…)"[14]*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el

accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[16], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(…)

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres

días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa" .

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.
(…)

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende que se corrija la calificación de SISBEN, debido a la situación y sus condiciones es candidato para recibir ayuda y apoyo de las entidades estatales.

Para resolver la presente acción presentada traeremos a colación lo prescrito por el" "**articulo 2.2.8.3.1 de Decreto 441 de 2017. Inclusión en el Sisbén**. *Cualquier persona natural puede solicitar su inclusión en el Sisbén ante la entidad territorial en el cual resida. Para el efecto, la entidad territorial aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad*

de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización.

El suministro de información se hará bajo la gravedad de juramento y la información será utilizada para orientar las políticas sociales del gobierno.

En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos; la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta. Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados." *Negrita propia.*

Tenemos entonces que a la parte accionante se le realizó visita por parte de la Departamento Administrativo de Planeación como Administrador del Sisbén del Municipio De Medellín y la Secretaría de Gobierno en el mes de marzo del año 2022, de la cual obtuvo una clasificación de grupo C 7 (Vulnerable). Es así como, a la fecha, tan solo han transcurrido un poco menos de 2 meses de aplicada la encuesta al accionante.

Por lo que así las cosas y contrario a lo afirmado por el accionante considera este Despacho que no existió vulneración a los derechos invocados, en tanto que, hasta el momento no ha transcurrido el término que otorga la norma en cita para solicitar la realización de una nueva encuesta por inconformidad o actualizar la información, adjuntando copia de los documentos de identidad del solicitante y de las personas a encuestar y en lo posible, copia de la factura de los servicios públicos de la vivienda, no mayor a tres meses de vigencia, para efectos de validar la dirección de la vivienda donde se realizará la visita para la aplicación de la encuesta.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la misma autoridad que hace el estudio de rigor para la calificación del SISBEN es decir la Alcaldía del Municipio de Medellín, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de

ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de las autoridades en este caso administrativa, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - **DENEGAR** la tutela incoada por **JESUS ANIBAL OROZCO GALLEGO** en contra de **SISBEN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JAP

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2c7d2df68c756224b1864ec1fde433b7bebc0882ad5e5fd1dfce1f28cc1f69**
Documento generado en 04/05/2022 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica